DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cazalegas (Toledo), cuyo perímetro será en principio el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en de-finitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3128/1965, de 14 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Barquilla (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Barquilla (Salamanca), puestos de manifiesto por los gricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente Artículo primero.—Se declara de utilidad publica y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Barquilla (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones compolementarias que requiera la ejecución de

las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3129/1965, de 14 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Arconada (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arconada (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la rea-

lización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y

lización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el articulo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunion del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Articulo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arconada (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta.

Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco .

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 20 de septiembre de 1965 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos del sector XXXVI del olivar del término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente se ha justificado Ilmo. SI.: Incoado el oportuno expediente se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en el sector XXXVI del olivar de Adamuz (Córdoba) concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura, a solicitud del Alcalde y del Jefe de la Hermandad de Adamuz, un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el Plan de Conservación del Sue-lo Agricola del citado sector, de una extensión de 420 hectareas.

Segundo. El presupuesto es de 665.578.57 pesetas, de las que 644.784.68 pesetas serán subvencionadas y las otras 20.793,89 pesetas serán a cargo de los propietarios.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluídos en el referido Plan de Conservación de Suelos así como para adaptorlos y mantenimiento de las correctarios es servente el conservación de Suelos así como para adaptorlos en el conservación de suelo tarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación del sector afectado, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por si y por cuenta de los propietarios, en el caso de que estos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento yefectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 20 de septiembre de 1965 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos del sector XXXVII del olivar del término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en el sector XXXVII del olivar del término municipal de Adamuz,